

Bogotá, enero 18 de 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Ciudad
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionados:

DRA. AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE
Dirección: Calle 74 No. 13-40
Correo ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co
Bogotá

Fiscalía General de la Nación
Dr. Wilson Mario Sanabria Cárdenas
Fiscal 51 E.D.

Dirección: Avenida Calle 24 No. 52 – 01 Bloque F piso 4
60(1) 570 20 00 ext 1343
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Bogotá

Accionante:

Berenice Martínez De Quintero
CC 20.322.128 de Bogotá
Dirección Calle 129 7-43 apto 201
Celular 3112139973
Correo miguelricardoquinteromartinez@gmail.com
Bogotá

Marco Jurídico

- Artículo 86 Constitución Nacional
- Decreto 2591 de 1991

Derechos Fundamentales Vulnerados:

- Debido Proceso por aplicación indebida de una Ley Ordinaria de obligatorio cumplimiento, en clara vía de hecho.

Juramento:

- Bajo esa salvedad, manifiesto que no he intentado Acción igual o parecida ante ninguna otra autoridad competente.

Antecedentes

1) Bajo el manto de la Ley 1579 del año 2012 se reformó, adicionó y se modificó el **Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos de Colombia**, en su artículo 64 de la citada Ley, se estableció en forma perentoria la caducidad de las medidas cautelares solicitadas por

los jueces y demás entidades administrativas autorizadas para ello, artículo de obligado cumplimiento por todos los Registradores de Instrumentos Públicos y el cual transcribo en su integridad:

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

Como viene de verse, la caducidad de la medida cautelar se da por un periodo inicial de diez (10) años con una regla de ser aumentada **antes de su vencimiento** por dos (2) periodos de cinco (5) años cada uno, por solicitud antedatada de **la entidad que ordenó su registro** en el folio de matrícula inmobiliaria.

En el mencionado artículo y en el articulado de la Ley, no se discriminó o se separó de la caducidad de la medida cautelar a ninguna de las autoridades judiciales y administrativas que dictan las medidas cautelares de embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas.

Hechos Relevantes

El 28 de octubre de 2022 escuché por la W Radio el reporte del periodista Coronell, donde en resumen indica. (Esta noticia se puede escuchar en este link <https://www.youtube.com/watch?v=Cs9LvSF7ROQ>)

“#ElReporteCoronell

Narcotraficantes y presuntos delincuentes están cerca de recuperar bienes incautados
56,667 vistas Se estrenó el 28 oct 2022

Hay alarma en la Sociedad de Activos Especiales, SAE, y en la Fiscalía General de la Nación por un intento de recuperación masiva de bienes incautados por el Estado a narcotraficantes y otros presuntos delincuentes. Hace unos minutos el periodista Alfredo Molano Jimeno, de la Revista Cambio, reveló la existencia de una carta que Daniel Rojas, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE, le envió al fiscal general de la nación Francisco Barbosa. La comunicación alerta sobre el riesgo de que un número importante de propiedades incautadas a la mafia y en proceso de extinción de dominio vuelva a manos de sus dueños por caducidad de las medidas cautelares que existen sobre esos inmuebles. El presidente de la SAE tiene conocimiento de que en varias oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se han venido radicando solicitudes en sobre propiedades que

cumplen 10 años en poder del Estado sin que se haya declarado aún la extinción de dominio. La ley establece que en esos casos opera la caducidad de las medidas cautelares sobre esos inmuebles. #ElReporteCoronell

Y a lo largo de la noticia me enteré de que la fiscalía tenía 10 años desde la expedición de la ley 1579 de 2012, para que, antes de su vencimiento, la fiscalía como sujeto procesal dentro del proceso, solicite la prórroga de las medidas cautelares para evitar su vencimiento.

Otra noticia sobre el tema está en el siguiente link. <https://www.youtube.com/watch?v=leU-5ZZsHGI>

Seguidamente y con fundamento en el artículo 64 de la ley 1549/2012 y cumplido el término y el rito procesal establecido en la citada preceptiva, y gracias a la noticia dada por el Fiscal General de la Nación en un medio de comunicación, el día 1 de noviembre de 2022 bajo la figura del Derecho de Petición consagrado como fundamental en el artículo 23 superior, solicite a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE ubicada en la calle 74 no. 13 – 40 de Bogotá, cancelar la medida cautelar que pesa sobre los inmueble del cual soy titular, solicitud entregada de manera independiente por cada folio de matrícula inmobiliaria, indicando la anotación y demás ritos procesales solicitados del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-20129641** identificado con Dirección Catastral Calle 119 #72ª 92 **DEPOSITO 2** y dirección real actual Calle 120 a # 62ª 20 **DEPOSITO 2** Edificio 1 Edificio Monteverde Propiedad Horizontal, Código Catastral AAA015DOMR de Bogotá D.C.

RESPUESTA A INMUEBLE

El 6 de diciembre de 2022, con el oficio referido No. 50N2022EE31402, la Superintendencia de Notariado y Registro me remite respuesta del radicado 50N2022ER09694 del 1 de noviembre de 2022, cuya Ref es *Derecho de Petición Exp 511-2022*, el cual hace referencia al inmueble de la Zona Norte (*Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20129636* identificado con Dirección Catastral Calle 119 #72ª 92 **GARAJE 2** y dirección real actual Calle 120 a # 62ª 20 **GARAJE 2** Edificio 1 Edificio Monteverde Propiedad Horizontal, Código Catastral AAA0125DOFZ de Bogotá D.C.),

Indique en el oficio emitido a la Superintendencia de Notariado y Registro los datos de ubicación de la medida cautelar dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria así:

Anotación No. 14

Fecha: 23-05-2008

Radicación: C2008-OI260

OFICIO 5907 del 21-05-2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de Bogotá D.C.

Especificación: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA

Personas que Intervienen en el acto:

DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: MARTINEZ DE QUINTERO BERENICE

Así mismo cancelar las anotaciones 16,17, 20, 21y 22

La lacónica respuesta del Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral de la Zona Norte del 6 de diciembre de 2022, la cual copio a continuación, de su lectura integral lo que más aterra a esta accionante, es la respuesta ofrecida a mi Derecho de Petición, presentado el 1 de noviembre de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, donde su fundamento está basado en la extemporánea **INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 9** de la Superintendencia de Notariado y Registro calendarada el 02/11/2022 del cual destaca el Coordinador Jurídico en su respuesta (folio 1 párrafo 3):

“... De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Instrucción Administrativa No. 09 del 02 de noviembre de 2022, da un alcance a la Instrucción Administrativa No. 08 del 3º de septiembre del 2022, señalando que no se debe tener en cuenta la caducidad prevista en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 cuando se trate de medidas cautelares adoptadas en el marco de los procesos de extinción del dominio y registradas bajo los códigos: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA, 0440 EMBARGO PENAL, 0451 INICIACIÓN PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y demás códigos a través de los cuales se registra algún tipo de medida dictada dentro de dicho proceso.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado y se procederá con el archivo del expediente 511 de 2002...”

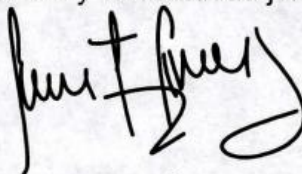
Al revisar las Instrucciones Administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidencia que antes de la Instrucción No. 9 está la **INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 08**, expedida el 30 de septiembre de 2022, donde el Superintendente de Notariado y Registro da instrucción a los Registradores de Instrumentos Públicos, frente a la aplicación que deben dar al artículo 64 de la ley 1579/2012, sobre la cual yo me basé para la solicitud de la Cancelación de la Medida Cautelar.

Esta Instrucción fue proyectada y revisada por un grupo de funcionarios de la Superintendencia, quienes al revisar la ley y hacer su respectiva interpretación, entregan los requisitos que se deben seguir para solicitar la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**, siguiendo lo establecido en la citada ley, así:

- proyectaron la Instrucción 3 delegados para el registro y 1 asesora jurídica,
- revisaron la Instrucción 1 delegada para el registro y
- aprobaron la Instrucción 1 asesora de la oficina jurídica.

Estos funcionarios que revisaron la normatividad son:

El Superintendente de Notariado y Registro agradece el compromiso de todos los actores que intervienen en el registro de la propiedad, en aras del mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, bajo este contexto se deberá dar aplicación inequívoca del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, en procura de garantizar la seguridad y confiabilidad jurídica de los actos sujetos a registro.



ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Superintendente de Notariado y Registro

Proyecto: Consuelo Perdomo / Superintendencia Delegada para el Registro
Zoraida Arce Cartagena/ Superintendencia Delegada para el Registro
Ruth Mercedes Gómez Pestana / Superintendencia Delegada para el Registro
María Esperanza Venegas Espitia / Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Nancy Rocío Álvarez Garzón/ Superintendente Delegada para el Registro (E.M.)
Aprobó: Shirley Paola Villarejo Pulido/Jefe Oficina Asesora Jurídica (S.P.V.)

https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-8-2022100390139.pdf

Posteriormente, el Superintendente de Notariado y Registro emite la nueva **Instrucción Administrativa No. 9** del 2 de noviembre de 2022, pretendiendo corregir la norma de obligatorio cumplimiento para los Registradores de Instrumentos Públicos del país, una disquisición absolutamente contraria a derecho, toda vez que un Funcionario denominado Superintendente de Notariado y Registro, no tiene ninguna facultad legislativa para modificar, interpretar y cambiar a su particular manera, el espíritu de la ley que le impone unas condiciones prevalentes sobre la Superintendencia de Notariado y Registro y frente a los Registradores de Instrumentos Públicos de Colombia, quienes deben cumplir la taxatividad del espíritu de la ley sin tener en la cuenta la reforma que de manera grosera realiza el Superintendente de Notariado y Registro.

En la citada INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 9, el Registrador (folio 1 párrafo 2) indica que:

“... Ahora bien, debe precisarse que con ocasión al objeto de la Instrucción Administrativa 8 del 2022, relacionado con la entrada en vigor del artículo 64 del Estatuto Registral, se ha presentado una serie de consideraciones por parte de diversas autoridades relacionadas con el proceso de extinción de dominio, tal y como se advierte en los conceptos emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con radicado MJD-OFI22-0041473-GED-10400 y la Fiscalía General de la Nación con Radicado No. 20221500012703, Oficio DAJ-10400-31/10/2022, los cuáles se anexan a la presente instrucción, y en algunas mesas de trabajo desarrolladas con la SAE. ...”

En ese orden arbitrario de ideas realizadas por el Superintendente de Notariado y Registro en su instructivo y cumplidas por el Registrador de Bogotá sin apego a la ley, que le impone cancelar las medidas cautelares que llevan más de diez (10) años de registradas en las anotaciones de los folios de Matrícula Inmobiliaria, es aceptar de plano, que una ley ordinaria de la República, sancionada y en plena vigencia, que no discrimina en ninguno de

sus apartes al ordenante facultado para tales eventos, esté a criterio del Superintendente de Notariado y Registro, no aplicarla, ordenando mediante el instructivo extemporáneo a sus súbditos: los Registradores, hacer abstracción del cumplimiento de la ley que reformó, modificó y cambió el Estatuto de Registro y ordena, bajo el principio de la buena fe concebido por el legislador, cancelar las medidas cautelares de todo tipo que tengan más de diez (10) años de haberse registrado.

Adicionalmente según el Decreto 2373 de 2014 la Superintendencia de Notariado y Registro (Artículo 1), es una entidad **descentralizada**, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial que ejercer las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los notarios y los registradores de instrumentos públicos mediante las **instrucciones administrativas** (Artículo 13. punto 19) que son una comunicación que tiene el carácter de obligatoria, sin tener la característica de reglamento, puesto que al ser una entidad descentralizada y administrativa, no puede ni suponer ni violar lo que la ley indica por simple interpretación, por no ser su naturaleza.

Para subsanar la negligencia en el actuar, el concepto de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho no pueden estar por encima del **Congreso** de la República de **Colombia** que es el órgano de la rama del Poder Legislativo del Estado, representado por el Senado y la Cámara de Representantes, cuya misión principal fue la de promulgar la ley objeto de esta Tutela, quienes, como se observa a continuación, para expedir esta ley hicieron varias sesiones para discutir el articulado, publicado en la GACETA DEL CONGRESO así:

**UNIDAD COORDINADORA DE ATENCION CIUDADANA DEL CONGRESO
PROCESO LEGISLATIVO**

PROYECTO: DE LEY	ORIGEN: SENADO	RADICADO: 04 de Abril de 2011
SENADO No.: 242/2011		CAMARA No.:122/2011
TIPO DE TRAMITE:		
TITULO: POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES		
AUTOR (ES): Ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras		
PUBLICACIÓN: Gac. No. 152/2011		
COMISIÓN: PRIMERA	SENADO	CAMARA
Ponente (s):	Hs. (coordinador) Juan Carlos Velez Uribe, ponentes Hernan Andrades, Juan Fernando Cristo, Nestor Ivan Moreno R, Hemel Hurtado, Jorge E Londoño	H.R. BERNER LEON ZAMBRANO ERAZO, H.R. RUBEN DARIO RODRIGUEZ GONGORA, H.R. JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ, H.R. JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, H.R. HERNANDO ALFONSO PRADA GIL, H.R. HENRY HUMERTO

		ARCILA MONCADA, H.R. FERNANDO DE LA PEÑA, H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO, H.R. CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTIZ,
Publicación ponencia	Gaceta No.354/2011	Gaceta No.88 de 2012
Anuncio (Acta , fecha y gaceta)		
Debate (Acta , fecha y gaceta)		
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)	Junio 8 de 2011 – Acta 060	21 de marzo 212 gaceta 150 de 2012
PLENARIA		
Ponentes	Hs. (coordinador) Juan Carlos Velez Uribe, ponentes Hernan Andrades, Juan Fernando Cristo, Nestor Ivan Moreno R, Hemel Hurtado, Jorge E Londoño	H.R. JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ, H.R. JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, H.R. HERNANDO ALFONSO PRADA GIL, H.R. HENRY HUMERTO ARCILA MONCADA, H.R. FERNANDO DE LA PEÑA, H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO, H.R. CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTIZ, H.R. BERNER LEON ZAMBRANO ERAZO, H.R. RUBEN DARIO RODRIGUEZ GONGORA
Publicación ponencia	Gaceta No.704/2011	Gaceta No.150 de 2012
Anuncio (Acta , fecha y gaceta)	Acta 011 – Septiembre 27 de 2011	
Debate (Acta , fecha y gaceta)		Martes 24 de abril de 2012
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)	Acta 012 – Octubre 04 de 2011	Concepto Ministerio de Hacienda. 203 de 2012
Publicación	Gaceta No. 775/2011	Gaceta No. 263 de 2012
CONCILIACION	Jorge E. Rozo, Berner Zambrano, Rubén Darío Rodríguez	Comisión accidental Juan Fernando Cristo, Juan Carlos Vélez, y Hernán Francisco Andrade.
Conciliadores		
Informe	Gaceta No.500/12 INFORME DE LA	Gaceta No. 264 de 2012

		COMISIÓN ACCIDENTAL			
		GACETA 263/2012			
Anuncio					
Debate (Acta , fecha y gaceta)					
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)					
Publicación					
SANCION:	SI	NO	No. de Ley	Fecha	
Diario Oficial:					
OBJECIONES		GACETA 443/2012		GACETA 502/12	
Integrantes Com. Accidental		Hemel Hurtado Angulo, Carlos E. Soto, Carlos Baena López.			
Publicación					
Publicación - Informe					
Anuncio:					
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)					
Archivo	SI	NO	SI	NO	
CORTE CONSTITUCIONAL					
Objeciones:			Revisión Previa:		
Fecha de envío:			Termino de vencimiento:		
Observaciones: Concepto Ministerio de hacienda Gaceta 203 de 2012.					
Acta de Audiencia Pública GACETA 565/2011. -					
ESTADO ACTUAL: Ley 1579 de 2012					

Adicionalmente dentro de la **Instrucción Administrativa 9** hay conceptos **no** acordes a la verdad, como cuando se refiere el Superintendente de Notariado y Registro Dr. Roosevelt Rodríguez Rengifo a la **Sentencia C 379/04** de la Corte Constitucional que ninguna relación tiene con Extinción de Dominio ya que refiere es a una demanda de inconstitucionalidad del artículo 37ª de la ley 712 de 2001 *“Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”* y el superintendente en su escrito de la Instrucción Administrativa 9 indica (folio 2-3 último y primer párrafo respectivamente)

“lo anterior, en concordancia con lo decantado por esta misma corporación en la sentencia C-379 de 2004, donde se analizó la necesidad de las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio...”

Y cuando esta misma **Instrucción Administrativa 9** refiere al concepto del carácter intemporal del artículo 21 de la ley 1708 de 2014, es una interpretación no acorde a la intención del artículo, al indicar el superintendente:

“Así las cosas, el carácter constitucional, especial, autónomo e intemporal de la acción de extinción de dominio conlleva a la aplicación de un procedimiento especial, respecto del cual no se puede establecer límite temporal alguno, motivo por el cual es procedente analizar la aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, relacionado con el término de caducidad de la inscripción de la medida cautelar y contribuciones especiales.

...

De lo anterior, resulta posible concluir que, la figura contenida en el artículo 64 del Estatuto Registral, relacionada con la caducidad de las inscripciones de medidas cautelares y contribuciones especiales es aplicable al registro de aquellas medidas que tienen carácter de temporal, es decir, que se deriven de un proceso cuya naturaleza jurídica establezca un límite en el tiempo para su culminación, y sobre el cual opere la prescripción de derechos, la caducidad de las acciones, y la perención de los procesos.

Al analizar lo que indica el artículo 21 de la ley 1708/2014, Código de Extinción de Dominio, esta dice:

ARTÍCULO 21. *Intemporalidad. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.*

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

La intemporalidad a la que se refiere el artículo 21, hace referencia a la posibilidad que tiene el Estado de **iniciar procesos de extinción de dominio en cualquier momento**, incluso, aquellos anteriores a la vigencia de la misma Constitución Política del 91 y la misma ley, razón por la cual se dice que es un acción imprescriptible, no obstante, una vez iniciada la acción, incluso los jueces especializados en la materia, tienen un término para decidir sobre la extinción o no de los mimos, es así como evidencia de lo anterior, el artículo 20 del Código de Extinción y Dominio señala:

ARTÍCULO 20. *Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.*

De la misma manera el artículo 145 del Código de Extinción y Dominio refiere:

ARTÍCULO 145. *Sentencia. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

De la lectura integral de los artículos del Código de Extinción y Dominio, se logra evidenciar que la intemporalidad o imprescriptibilidad se refiere al inicio de la acción, más no, a un proceso que una vez iniciado sea imprescriptible para su resolución en el tiempo. En este sentido, el código es claro al señalar que los términos son perentorios, por lo tanto, si bien la acción es imprescriptible, una vez iniciada las actuaciones procesales y los efectos de las mismas, se sujetan a los términos señalados en el mismo código, o en las normas que por remisión directa o indirecta apliquen.

De esta manera, es claro que la intemporalidad o imprescriptibilidad no es un mecanismo para subsanar la negligencia de la dilación en la administración célere y eficiente de la justicia, más cuando la misma norma, ley 1549/2012, contempla la vía por medio de la cual debe proceder, esto es, solicitar la prórroga contemplada en el mismo artículo 64, y no pretender realizar una modificación a la ley, utilizando un instructivo con una interpretación errada, y esta ley (1579/2012) no hizo alusión excluyente de los procesos en curso de la

ley 1708 de 2014 (Ley de Extinción de Dominio); por lo cual, no es válido inferir la inaplicabilidad del artículo 64 citado por este motivo.

En el caso sometido a estudio del Honorable Juez Constitucional por esta accionante, es preciso recordar que, en estricto derecho, las cosas se deshacen como se hacen.

El Superintendente de Notariado y Registro tuvo diez (10) años desde la entrada en vigencia de la ley 1579 de 2012, expedida por el Congreso y sancionada por el Presidente Juan Manuel Santos el 01/10/2012 hasta el 01/10/2022 para promover ante el Congreso de la República, la reforma de dicha ley, y en especial, su artículo 64 y no venir después de ese tiempo transcurrido, a darle una concepción de su propia cosecha que nunca ni jamás ha tenido el espíritu que el Superintendente de Notariado y Registro quiere arbitrariamente acomodarle.

Adicionalmente, si no fuera de estricto cumplimiento para los casos de extinción de dominio, por qué el fiscal general de la nación estaba tan alarmado y solicitó a través de los medios de comunicación masiva que los fiscales hicieran la renovación de la medida cautelar por 5 años más antes de su vencimiento? Ya habían pasado 10 años, y en mi caso 14 años.

Este interrogante contesta implícitamente mi pregunta, pues si no fuera por el mismo Fiscal General de la Nación, los colombianos inmersos en casos de Extinción de Dominio no nos enteramos del artículo 64 de la Ley 1549/12 y, en mi caso, no habría solicitado la aplicación de la ley para las medidas cautelares.

Explícitamente descarta el control de legalidad de las medidas cautelares que abarca la Ley 1708 de 2014 en su artículo 111, pues así mismo este artículo hubiera calmado al fiscal general, pues lo hubiera expuesto ante los medios de comunicación y adicionalmente el control de legalidad hay que interponerlo ante él (Fiscal General) quien tiene la opción de rechazar o avalar el recurso para pasarlo ante el juez de Extinción de dominio, y, en este caso sometido ante el Juez de tutela, no es un control de legalidad, es la aplicación de una ley para el levantamiento de la medida cautelar, ya que la pasividad de los fiscales encargados, no se puede subsanar imponiendo a los ciudadanos trabas e interpretaciones de la ley por fuera de lo que quedó explícito en la misma ley. Si fuera esa la intención, desde la redacción del artículo 64, se hubiera colocado las salvedades al caso.

Ahora bien, cabe preguntar:

Desde cuándo y por qué una ley puede ser perversamente interpretada, aplicada, inaplicada, modificada, cambiada, derogada por medio de un instructivo extemporáneo adoptado ilegalmente por el Superintendente de Notariado y Registro.

Aquí también cabe la siguiente reflexión: La norma en su artículo 64, otorga la posibilidad al ordenador de la medida cautelar, que antes de vencerse el plazo de diez (10) años otorgado para cancelar la medida cautelar por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, quien ordeno esta medida cautelar, tiene la facultad de solicitar al Registrador con una simple comunicación dos (2) renovaciones de cinco (5) años cada una. Y entonces, por medio de un instructivo, podría pensarse que se está protegiendo la incuria y la lenidad de la Fiscalía General de la Nación, que para el caso de Extinción de Dominio, actúa no como el ente titular de la acción penal del Estado, sino como un ente absolutamente administrativo.

Cómo es fácil establecerlo, en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20129641 identificado con Dirección Catastral Calle 119 #72ª 92 DEPOSITO 2 y dirección real actual Calle 120 a # 62ª 20 DEPOSITO 2 Edificio 1 Edificio Monteverde Propiedad Horizontal, Código Catastral AAA015DOMR de Bogotá D.C la medida cautelar solicitada mediante oficio # 5907 del 21 de mayo de 2008 por la Fiscalía de Extinción de Dominio en el Proceso 5437 Extinción de Dominio de Bogotá, fue inscrita en la anotación No. 14 con fecha 23/05/2008 lo que significa en aritmética elemental que dicha medida lleva inscrita hasta el 01/10/2022 **14 años, 4 meses y 6 días**; brilla por su ausencia que la Fiscalía General de la Nación, solicitara antes de su vencimiento, como era su obligación por ser sujeto procesal, la renovación de tal medida cautelar por primera vez y por cinco (5) años más, renovable también y antes de su nuevo vencimiento por un periodo igual.

Señor Juez Constitucional que conozca de este amparo, de la manera más atenta, solicito que se ordené al registrador cumplir con lo que le ordena la ley 1579/2014 artículo 64 ,esto es levantar las medidas cautelares de inscripción de demanda de extinción de dominio sobre el inmueble de mi titularidad, por cuanto han transcurrido más de diez años, en mi caso 14 años, desde la imposición de la medida sin que la autoridad judicial haya solicitado su prórroga cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, para que se declare la caducidad de la medida.

Es claro que este asunto no es de resorte de la Ley 1708 de 2014, puesto que este código de extinción de dominio tiene muy definidas las funciones de cada interviniente y el papel de los jueces de control legalidad no es para definir la caducidad en el tiempo de la medida cautelar que es de resorte del ente que la solicito, en este caso la fiscalía General de la Nación como sujeto procesal.

Cuando la Fiscalía presenta el proyecto de ley ante el Congreso, su argumentación está definida en la gaceta 174 del 2017, y en página 36 en el punto 2.3, 3.8 han argumentado el papel que tiene esta nueva figura donde se indica para acceder a ese control de legalidad hay cuatro características: es posterior rogado reglado y escrito.

Con la aparición de esta figura (Control de Legalidad) se propone que la segunda instancia dentro de la fiscalía general de la nación sea eliminada, y en su lugar se cree un control de legalidad posterior rogado reglado y escrito ante los jueces de extinción de dominio, se trata de un control de legalidad que no operaría respecto de todas las decisiones del fiscal delegado, sino únicamente frente a aquellas que comprometen derechos fundamentales.

Es así como el fiscal indica (folio 47 Gaceta 174)

*Todos estos actos de investigación puede ser ordenados por la fiscalía de conocimiento y ejecutados por la policía judicial, sin control previo alguno. Sin embargo, la persona que siente afectado a alguno de sus derechos fundamentales en razón o con ocasión de los **actos de investigación realizados**, puede solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio, para que éstos verifiquen la constitucionalidad de la orden impartida por la fiscalía y su ejecución,*

El artículo 111 de esta ley de Extinción de Dominio, señala que las medidas cautelares «proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado» no son susceptibles de recurso de reposición o apelación, sin embargo, dicha norma le garantiza a quien resulte afectado con la medida, la posibilidad de acudir ante el juez de extinción de dominio competente y solicitar control de legalidad para lo cual deberá indicar los hechos en que se funda y demostrar que:

- i) no existen elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio,
- ii) la medida cautelar no es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines,
- iii) la imposición de la medida carece de motivación, o
- iv) dicha decisión esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

En la Ley está contemplado la norma para controvertir la decisión de embargo y secuestro censurada, esto es, el control de legalidad de las medidas cautelares, descrito en el artículo 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, mecanismo idóneo y eficaz para la garantía de mis derechos fundamentales, y así, poder controvertir aquellas decisiones que considero vulneradoras en mis garantías por parte de la Fiscalía, pero en cuanto a la **INVESTIGACIÓN**.

Aspectos De Orden Legal

- 1) Estoy legitimada en la causa por **ACTIVA**, pues figuro como propietaria de los bienes.
- 2) La Registradora de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, están legitimada en la causa por **PASIVA**
- 3) Esta acción impetrada se refiere al amparo del Derecho Fundamental al Debido Proceso, vulnerado por el acto administrativo de la accionada, al negarse a cumplir la ley ya referida.
- 4) Esta Acción de Tutela cumple con el requisito de INMEDIATEZ, pues es formulada dentro del término razonable contado desde la última actuación
- 5) Esta Acción de Tutela también cumple con el requisito de SUBSIDIARIEDAD puesto que no cuento, con otros mecanismos judiciales ordinarios, para conjurar la vulneración al debido proceso, al cual tengo derecho.

Petición

Así las cosas, establecido a plenitud que la Fiscalía General de la Nación hizo caso omiso de su obligación de solicitar antes de su vencimiento la renovación o prórroga de las medidas cautelares inicialmente ordenadas, considero que está demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por clara vía de hecho, al pretermitir la aplicación del artículo 64 de la ley 1579 del 2012 y en consecuencia, imploro el amparo constitucional deprecado para aplicar el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 en los Folios de Matrícula Inmobiliaria y ordenar la Cancelación y Levantamiento de la Medida Cautelar que pesa sobre el referido inmueble.

Zona Norte

En el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-20129641** identificado con Dirección Catastral Calle 119 #72ª 92 **DEPOSITO 2** y dirección real actual Calle 120 a # 62ª 20 DEPOSITO 2 Edificio 1 Edificio Monteverde Propiedad Horizontal, Código Catastral AAA015DOMR de Bogotá D.C.

Anotación No. 14

Fecha: **23-05-2008**

Radicación: C2008-OI260

OFICIO 5907 del 21-05-2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de Bogotá D.C.

Especificación: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA

Personas que Intervienen en el acto:

DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: MARTINEZ DE QUINTERO BERENICE

Así mismo cancelar las anotaciones 16,17, 20, 21y 22 que son consecuencia de la anotación 14

Notificaciones

Accionados:

Dra. Aura Rocio Espinosa Sanabria

Registradora de Instrumentos Públicos Zona Norte

Dirección: Calle 74 No. 13-40

Correo ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Bogotá

Fiscalía General de la Nación

Dr. Wilson Mario Sanabria Cárdenas

Fiscal 51 E.D.

Dirección: Avenida Calle 24 No. 52 – 01 Bloque F piso 4

60(1) 570 20 00 ext 1343

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Bogotá

Accionante:

Berenice Martínez De Quintero

CC 20.322.128 de Bogotá

Dirección Calle 129 7-43 apto 201

Celular 3112139973

Correo miguelricardoquinteromartinez@gmail.com

Bogotá

Por ser de justicia ruego al señor Juez del Circuito Constitucional que conozca de esta Acción de Tutela, proveer.

Atentamente,


BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
Cc 20.322.128 de Bogotá